



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: N° 110014003086-2019-01118-00**

El artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender **los gastos del proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y seguidamente el artículo 152 *ibídem* prevé que la solicitud de amparo podrá presentarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Sobre el tema expuso la Corte Suprema de Justicia:

*“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es conocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ha avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios.*

*”En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de la pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”. (LÓPEZ, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, edit. ABC, pág. 309).*

En el *sub-lite* se observa que el ejecutado *Johan Anderson Bonilla Santos*, presentó solicitud de amparo de pobreza, indicando que *“me encuentro DETENIDO EN LA CARCEL*

DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ, por ende no puedo notificarme personalmente y no cuento con recursos financieros para pagar honorarios de un abogado que me represente (...)", por lo que atendiendo tal manifestación, la que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, así como los principios que la Corte Suprema de Justicia definió como pilares de este mecanismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado, a partir de la notificación por estado de este auto, quedando obligado a pagar las costas y gastos del proceso en que haya incurrido con antelación a la presentación de la solicitud de amparo (inciso final artículo 154 C.G.P.) .

En consecuencia, se

### RESUELVE

**Conceder** para este proceso el amparo de pobreza a favor de *Johan Anderson Bonilla Santos* con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso, para lo cual el juzgado le designa como *-Abogado Amparo de Pobreza-* al profesional del derecho Ricardo Huertas Buitrago, ubicado en la calle 12 No. 7-32 A-03 oficina 1305 de esta ciudad, correo electrónico [abcdelacobranza@yahoo.es](mailto:abcdelacobranza@yahoo.es)

En consecuencia se le comunica su designación, informándole que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación debe aceptar el cargo mediante escrito enviado al correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), Comuníquesele telegráficamente.

Cumplido lo anterior, por secretaría se notificará al abogado en amparo de pobreza designado, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Notificado de la orden de apremio, deberá ejercer las funciones y deberes que la ley le impone.

**NOTIFÍQUESE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <b>057</b> de hoy <b>3 DE JULIO 2020</b>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB